

Número: 8872

Fecha: 12 de diciembre de 2016

Aprobado: Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE
PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE ESTADO

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece ser la de Francisco E. Cruz Febus, con trazos fluidos y entrelazados.

Por: Francisco E. Cruz Febus
Secretario Auxiliar de Asuntos de Gobierno

ENMIENDA AL
REGLAMENTO 8474
CONOCIDO COMO EL
REGLAMENTO ADMINISTRATIVO
REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES
CAPÍTULO 9: TRANSACCIONES GARANTIZADAS
LEY DE TRANSACCIONES COMERCIALES

LEY NÚM. 21-2012, SEGÚN ENMENDADA

ÍNDICE

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL.....	1
ARTÍCULO 2: ENMIENDAS.....	1
Se enmienda la “SECCIÓN 5: DEFINICIONES”:	1
Se enmienda la “SECCIÓN 6: LOCALIZACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO”:	1
Se enmienda la “SECCIÓN 8: FUNCIONES PRINCIPALES DEL REGISTRO”:	1
Se enmienda la “SECCIÓN 9: INSCRIBILIDAD EN EL REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES”:	3
Se enmienda la “SECCIÓN 12: REGISTRO COMO MEDIO PARA PERFECCIONAR UNA GARANTÍA MOBILIARIA O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA”:	3
Se enmienda la “SECCIÓN 13: ADMISIBILIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO”:	4
Se enmienda la “SECCIÓN 14: ADMISIBILIDAD DEL NOMBRE DEL DEUDOR”:	4
Se enmienda la “SECCIÓN 24: DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN”:	7
Se enmienda la “SECCIÓN 25: CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO”:	8
Se enmienda la “SECCIÓN 27: QUÉ CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL REGISTRO”:	8
Se enmienda la “SECCIÓN 28: EFECTO DE UN ERROR DE INDEXACIÓN”:	11
Se enmienda la SECCIÓN 29: RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RÉCORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA”:	11
Se enmienda la “SECCIÓN 30: NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LISTADO DE LOS RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS RÉCORDS”:	12
Se enmienda la “SECCIÓN 31: ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RÉCORD”:	14
Se redenomina y enmienda la ahora “SECCIÓN 32: CONSULTA DE RÉCORDS”:	16
Se enmienda la “SECCIÓN 33: INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS”:	21
Se enmienda la “SECCIÓN 37: MANERAS DE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO”:	23
ARTÍCULO 3 REGLAMENTO ENMENDADO.....	24
ARTÍCULO 4 VIGENCIA	24

ARTÍCULO 1: BASE LEGAL

El Secretario de Estado, en virtud de la autoridad que le confiere la Sección 9-526 (a) de la Ley Núm. 21-2012 según enmendada, nuevo capítulo 9 sobre “Transacciones Garantizadas” de la Ley de Transacciones Comerciales (la “Ley”) adopta la presente enmienda al Reglamento 8474 que establece las normas para la presentación de Declaraciones de financiamiento en el registro electrónico del Registro de Transacciones Comerciales.

ARTÍCULO 2: ENMIENDAS

Se enmienda la “SECCIÓN 5: DEFINICIONES”:

[...]

- (7) “Comunicar” significa enviar electrónicamente mediante correo electrónico o, en su defecto, mediante correo regular, una notificación, certificación, informe o récord.

[...]

- (26) “Oficina de registro” significa la oficina designada en la Sección 6 como el lugar donde ubica la oficina principal del Registro de Transacciones Comerciales.

[...]

Se enmienda la “SECCIÓN 6: LOCALIZACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO”:

La Oficina de registro del Departamento de Estado está localizada en la Avenida Carlos Chardón Núm. 171, Hato Rey, P.R. 00919. El Departamento de Estado podrá mudar esta oficina ~~y/o establecer otras Oficinas de Registro Regionales cuando y como estime conveniente~~ mediante comunicación al público en general mediante su portal en la Internet.

Se enmienda la “SECCIÓN 8: FUNCIONES PRINCIPALES DEL REGISTRO”:

- (a)

- (b) General. El Registro de Transacciones Comerciales utiliza un sistema de información, o registro electrónico, para procesar, guardar, indexar y buscar, en su base de datos, trámites e información relacionada a las Declaraciones de financiamiento. El registro electrónico contempla la búsqueda de información basada en la información indexada.
- (c) Datos primarios. Los elementos de datos primarios utilizados por el registro electrónico son:
- (1) Número de registro.
 - (i) Cada Declaración de financiamiento inicial es identificada con un número de registro único el cual es asociado al récord de manera permanente en el registro electrónico. Un récord es creado en el registro electrónico por cada Declaración de financiamiento inicial, y toda la información contenida es capturada y asociada a éste.
 - (ii) Cualquier trámite, que no fuere una Declaración de financiamiento inicial, es también capturado con un identificador único por el registro electrónico, y es asociado a la Declaración de financiamiento inicial.
 - (2) Tipo de récord. El tipo de trámite, o récord, desde el cual la información se está capturando en el registro electrónico. La información es ingresada e identificada en el registro electrónico según es provista por el presentante.
-
- (3) Fecha y hora de registro. La fecha y hora de registro de un trámite en el Registro de Transacciones Comerciales es capturado en el registro electrónico. El

cómputo sobre la vigencia y caducidad de una Declaración de financiamiento
parte de esta fecha de registro.

- (4) Identificación de partes. Los nombres, direcciones y correos electrónicos del deudor o deudores y del acreedor o acreedores garantizados es capturado por el registro electrónico y son datos mandatorios.
- (5) Índice de nombres. La Oficina de registro administra en el registro electrónico la herramienta de búsqueda por nombre del deudor, sea una entidad jurídica o una persona natural.

Se enmienda la “SECCIÓN 9: INSCRIBILIDAD EN EL REGISTRO DE TRANSACCIONES COMERCIALES”:

Se podrá inscribir en el Registro de Transacciones Comerciales una Declaración de financiamiento siempre que: (i) el Deudor esté localizado dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico; o (ii) la Colateral o bien gravado esté localizado dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Se enmienda la “SECCIÓN 12: REGISTRO COMO MEDIO PARA PERFECCIONAR UNA GARANTÍA MOBILIARIA O UN GRAVAMEN AGRÍCOLA”:

Regla general: perfección por inscripción en el registro. Una Declaración de financiamiento deberá ser presentada para perfeccionar todas las garantías mobiliarias y gravámenes agrícolas, y su perfección será efectiva, de ser aceptada conforme a este reglamento, en la fecha que se presente electrónicamente al Registro de Transacciones

Comerciales, excepto que se trate de gravámenes mobiliarios no sujetas a registro para su perfección, según se dispone en la subsección (b) de la Sección 9-310 o 9-312 de la Ley de Transacciones Comerciales.

Se enmienda la “SECCIÓN 13: ADMISIBILIDAD DE UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO”:

(a) Una Declaración de financiamiento será admisible si:

- (1) incluye el pago del derecho correspondiente;
- (2) se presenta al Registro de Transacciones Comerciales;
- (3) en enmienda a Declaración de financiamiento, se provee el Número de Registro de ésta;
- (4) provee el nombre completo, dirección y correo electrónico del Deudor o Deudores;
- (5) provee el nombre completo, dirección y correo electrónico del Acreedor o Acreedores garantizados, o su representante autorizado;
- (6) provee el nombre completo, dirección y correo electrónico de nuevo Acreedor o Acreedores garantizados (i.e., cesionario o cesionarios) en caso de cesión;
- (7) si es una continuación, ésta se presenta en tiempo según lo dispuesto en este reglamento;
- (8) indica la Propiedad gravada sujeta a la Declaración de financiamiento.

Se enmienda la "SECCIÓN 14: ADMISIBILIDAD DEL NOMBRE DEL DEUDOR":

(a) Nombre de personas naturales como deudores. El nombre del deudor que es una persona natural es cualquier nombre provisto como nombre del deudor por el presentante en la Declaración de financiamiento, donde se indica que el deudor es una persona natural.

- (i) Campos en nombre del deudor. Los nombres de deudores que son personas naturales son almacenados en campos identificados como nombres de personas naturales, y no de nombres de entidades jurídicas. Campos separados son

- (ii) Título, prefijos y sufijos. Títulos, prefijos (e.g., Sr.) y sufijos o indicación de un status (e.g., Phd.), como regla general, no son componentes del nombre de un deudor que es una persona natural. Sin embargo, si un sufijo aparece en la licencia de conducir de dicho deudor como parte de su nombre, entonces el presentante deberá incluir éste como parte del deudor o incluir un deudor adicional con el sufijo. El registro electrónico aceptará el nombre de la persona natural, siempre que tenga al menos un nombre y un apellido, según sea ingresado por el presentante.
- (iii) Truncamiento “Truncation” – personas naturales. Los campos de los nombres de personas naturales en la base de datos del registro electrónico tienen un máximo de caracteres preestablecido. Los presentantes deben ingresar el nombre completo de estos deudores, sin embargo, en caso de que alguno de los elementos exceda los caracteres máximos del campo en la base de datos, este elemento del nombre será truncado.

-5-

- (i) Campo único. El nombre del deudor que es una entidad jurídica se almacena en el registro electrónico como tal, en un solo campo para estos efectos.
- (ii) Truncamiento “Truncation” – personas jurídicas. El campo en la base de datos para los deudores que son entidades jurídicas tiene un máximo de caracteres. Aunque el presentante debe ingresar el nombre registral de tal entidad, de exceder el número de caracteres el nombre será truncado.
- (c) Colateral administrado por albacea o representante de persona fallecida. El nombre del deudor a ser provisto en una Declaración de financiamiento cuando la colateral está siendo administrada por un albacea o representante será el nombre de la persona fallecida. El nombre deberá ser designado como el de una persona natural. Sin embargo, el registro electrónico aceptará el nombre como sea ingresado por el presentante, siempre que, de ser ingresado como una persona natural, tenga al menos un nombre y un apellido.
- (d) Colateral mantenido en un fideicomiso. El nombre del deudor a ser provisto en una Declaración de financiamiento será el nombre de tal fideicomiso según su documento constitutivo, el cual será designado como una entidad jurídica en el registro electrónico. Si el fideicomiso no tuviere nombre, el nombre del deudor será el del fiduciario, y será designado como una persona natural. Sin embargo, el registro electrónico aceptará el nombre como sea ingresado por el presentante, con su designación, siempre que tenga los elementos suficientes, según sea el caso.
-

- (
- (e) Notificación de bancarrota. La Oficina de registro no tomará acción alguna de recibir alguna notificación, formal o informal, de alguna petición de bancarrota que involucre algún deudor indexado en el Registro de Transacciones Comerciales.

Se enmienda la “SECCIÓN 24: DECLARACIÓN DE TERMINACIÓN”:

- (a)...
- (b)...
- (c) Otra Propiedad gravada. En los casos que no se rijan por la subsección (a), el nuevo Acreedor garantizado procurará que el Acreedor garantizado inicial que conste en una Declaración de financiamiento envíe al Deudor una Declaración de terminación, o que la presente al Registro de Transacciones Comerciales dentro de los próximos veinte (20) días a partir de que un Acreedor garantizado haya recibido un requerimiento autenticado por parte del Deudor:
- (d) Efecto de la presentación de la Declaración de terminación. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 21, al presentarse la Declaración de terminación en el Registro de Transacciones Comerciales, cesará la vigencia de la Declaración de financiamiento a la cual se relaciona. Excepto que de otro modo se disponga en la Sección 21, para propósitos de las Secciones 30 (d), 32 (a), y 33 (c), también causará el cese de la vigencia de una Declaración de financiamiento la presentación en el Registro de Transacciones Comerciales de una Declaración de terminación relacionada a ésta que indique que un Deudor es una entidad transmisora de utilidades.

(

Se enmienda la “SECCIÓN 25: CESIÓN DE PODERES DE UN ACREEDOR GARANTIZADO”:

(a)...

- (b) Cesión de una Declaración de financiamiento registrada. Salvo lo dispuesto en la Sección 24 (c), un Acreedor garantizado que conste en récord podrá ceder, para efectos de registro, todos o parte de sus derechos presentando en el Registro de Transacciones Comerciales una enmienda a la Declaración de financiamiento que:

(1) ...

Se enmienda la “SECCIÓN 27: QUÉ CONSTITUYE EL REGISTRO; EFECTIVIDAD DEL REGISTRO”:

- (a) Qué constituye la presentación. Excepto que de otro modo se disponga en la subsección (b), el presentar una Declaración de financiamiento en el Registro de Transacciones Comerciales, junto con el pago de los derechos de registro, y la aceptación de dicha Declaración de financiamiento conforme a este reglamento, constituirá la presentación, y su perfección será efectiva a la fecha que se indique como recibido por el Registro de Transacciones Comerciales.

- (b) Rechazo de la presentación; la inscripción no ocurre. La presentación no ocurrirá con relación a la Declaración de financiamiento si:

(1) la Declaración de financiamiento no fue sometida al Registro de Transacciones Comerciales por medio autorizado, según se dispone en este reglamento;

(2) no se pagaron los derechos de presentación aplicables;

(3) el Registro de Transacciones Comerciales no pudo aceptar la Declaración de financiamiento debido a que:

- (
- (
- (A) en el caso de una Declaración de financiamiento inicial, no se proveía un nombre completo, dirección o correo electrónico para el Deudor o Deudores;
 - (B) en el caso de una enmienda o Declaración de información (según definida en la Sección 29(a) de este reglamento):
 - (i) no identificaba la Declaración de financiamiento inicial, según lo requieren las Secciones 23 o 29, según apliquen; o
 - (ii) identifica una Declaración de financiamiento inicial cuya vigencia ha vencido conforme la Sección 26;
 - (C) no identifica el apellido de un Deudor, en el caso de una Declaración de financiamiento inicial que identifica a una persona natural como el Deudor, o una enmienda que provee un nombre de una persona natural que no había sido provisto en la Declaración de financiamiento inicial a la cual se hace referencia;
- (4) el récord no provee el nombre completo, la dirección postal o correo electrónico del Acreedor o Acreedores garantizados, bien sea en el caso de una Declaración de financiamiento inicial o en el de una enmienda que pretendía agregar a uno o varios Acreedores garantizados;
- (5) en el caso de una Declaración de financiamiento inicial, o una enmienda que haga referencia a un nombre de un Deudor que no había sido provisto en la Declaración de financiamiento inicial, ésta:
-

- (A) no provee una dirección postal o correo electrónico para el Deudor o Deudores; o
- (B) no indica si el nombre proporcionado como el nombre del Deudor o Deudores es el nombre de un individuo o de una entidad jurídica.
- (6) el récord no provee el nombre, dirección postal y correo electrónico del cesionario o cesionarios, en el caso de una cesión reflejada en una Declaración de financiamiento inicial bajo la Sección 25 (a), o una enmienda presentada bajo la Sección 25 (b); o
- (7) la Declaración de financiamiento no se presenta dentro del período de seis (6) meses prescrito por la Sección 26 (d), en el caso de una Declaración de continuación.
- (c) Reglas aplicables a la subsección (b) de esta Sección. Para propósitos de la subsección (b):
- (1) se considerará que una Declaración de financiamiento no provee la información con suficiencia si el Registro de Transacciones Comerciales no puede leer o descifrar la información; y
- (2) se considerará como una Declaración de financiamiento inicial toda enmienda a una Declaración de financiamiento que no sea identificada como tal o que no identifique la Declaración de financiamiento inicial a la cual se refiere, según es requerido bajo las secciones 23, 25 o 29.
- (d) No aceptar la Declaración de financiamiento; la Declaración de financiamiento es válida como un récord inscrito. Una Declaración de financiamiento presentada al Registro de Transacciones Comerciales con el pago de derechos de presentación, que se rehúse aceptar por razones que no sean las provistas en la subsección (b), será válida, excepto

(

en contra de un comprador de la Propiedad gravada mediando buena fe, al confiar en la ausencia de un récord en el Registro de Transacciones Comerciales.

Se enmienda la “SECCIÓN 28: EFECTO DE UN ERROR DE INDEXACIÓN”:

Un error de entrada, cometido por la Oficina de registro, en la indexación de una Declaración de financiamiento en la base de datos del Registro de Transacciones Comerciales no afectará la validez de ésta.

Se enmienda la SECCIÓN 29: RECLAMACIÓN RELACIONADA A UN RÉCORD REGISTRADO ERRÓNEAMENTE O CON INFORMACIÓN INCORRECTA”:

- (a) Declaración con relación a presentación a nombre de una persona. Una persona podrá presentar electrónicamente al Registro de Transacciones Comerciales una Declaración de información (“Declaración de información”) con respecto a un récord que haya sido indexado bajo su nombre, si la persona cree que el récord contiene información incorrecta o que fue erróneamente inscrito.
- (b)
- (c) Declaración por Acreedor garantizado. Una persona podrá presentar en el Registro de Transacciones Comerciales una Declaración de información con respecto a un récord o trámite presentado allí, si dicha persona fuera un Acreedor garantizado con relación a la Declaración de financiamiento al cual el récord se relaciona y cree que quien presentó la declaración no tenía derecho para ello bajo la Sección 20 (d).
- (d)
-

Se enmienda la “SECCIÓN 30: NUMERACIÓN, MANTENIMIENTO Y LISTADO DE LOS RÉCORDS; COMUNICAR INFORMACIÓN PROVISTA EN LOS RÉCORDS”:

- (a) Responsabilidades de la Oficina de registro. Para cada récord presentado en el Registro de Transacciones Comerciales éste:
- (1) asignará un número único a la Declaración de financiamiento;
 - (2) creará un récord que contenga el número asignado a la Declaración de financiamiento, la fecha y la hora de la presentación;
 - (3) mantendrá el récord disponible para inspección pública; e
 - (4) inscribirá la Declaración de financiamiento según las subsecciones (c), (d) y (e).
- (b) Número de Registro. Un Número de Registro asignado incluirá un dígito que:
- (1) sea matemáticamente derivado o relacionado a los otros dígitos del Número de Registro; y
 - (2) ayude al Registro de Transacciones Comerciales a determinar si un número identificado como el Número de Registro incluye un dígito o un error de transposición.
- (c) Indexación. El Registro de Transacciones Comerciales:
- (1) indexará la Declaración de financiamiento inicial según el nombre del Deudor con todos los récords relacionados a ésta.
 - (2) indexará un récord que provea el nombre de un Deudor que no haya sido provisto previamente en una Declaración de financiamiento inicial de modo que, para efectos del registro, guarde relación con ésta.
- (d) Remoción del nombre del Deudor. El Registro de Transacciones Comerciales no podrá remover el nombre de un Deudor del índice hasta un (1) año después de que la validez

de una Declaración de financiamiento que identifique a tal Deudor venza bajo la Sección 26 con respecto a todos los acreedores garantizados que consten en los récords.

- (e) Índice: Declaración de financiamiento relacionada a propiedad inmueble. Si una Declaración de financiamiento se presentara como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre una Propiedad gravada según extraída o madera en pie, deberá ser presentada para ser inscrita, y el Registro de Transacciones Comerciales debe incluirla en su base de datos:
- (1) bajo los nombres del Deudor y de cada dueño registral como se indica en la Declaración de financiamiento como si fueran los Deudores hipotecarios bajo la hipoteca de la propiedad inmuebles descrita; y
 - (2) en la medida que la ley del Estado Libre Asociado provea para que se incluya en un índice los registros de hipotecas bajo el nombre del acreedor hipotecario, bajo el nombre del Acreedor garantizado como si el Acreedor garantizado fuese el acreedor hipotecario o si el índice se organiza bajo la descripción de la propiedad, como si la Declaración de financiamiento fuera un registro de una hipoteca de la propiedad inmueble descrita.
- (f) Índice: cesión relacionada a propiedad inmueble. Si la Declaración de financiamiento se presentara como un registro respecto a inmuebles por su destino o cubre propiedad gravada según extraída o madera en pie, el Registro de Transacciones Comerciales debe crear un índice de las cesiones presentadas bajo la Sección 25(a) o de las enmiendas presentadas bajo la Sección 25(b):

- (1) bajo el nombre del cedente como otorgante; y
- (2) en la medida que la ley del Estado Libre Asociado provee para que se cree un índice de las cesiones de una hipoteca bajo el nombre del cesionario, bajo el nombre del cesionario.
- (g) Capacidad para buscar y asociar. El Registro de Transacciones Comerciales deberá mantener la capacidad para:
- (1) buscar un récord por el nombre del Deudor; y
- (2) asociar y buscar una Declaración de financiamiento inicial y cada récord registrado relacionado a la Declaración de financiamiento inicial.
- (h) Puntualidad del Registro de Transacciones Comerciales. El Registro de Transacciones Comerciales realizará todos los procesos de inscripción, según se señala en las subsecciones (a), (b) y (c), en el momento y en las maneras provistas por las reglas dispuestas en este reglamento y en la Ley bajo la cual se emite, pero no más tarde de dos (2) días hábiles luego de que el Registro de Transacciones Comerciales reciba un récord o trámite.

Se enmienda la “SECCIÓN 31: ACEPTACIÓN Y RECHAZO DE UN RÉCORD”:

- (a) Rechazo obligatorio de un récord. El Registro de Transacciones Comerciales podrá rechazar un récord sometido para ser inscrito por la razón indicada en la Sección 27(b).
-
- (b) Comunicación relacionada al rechazo. Si el Registro de Transacciones Comerciales rechaza un récord presentado para su inscripción, deberá comunicarle electrónicamente a la persona que presentó el récord el hecho y la razón para ese rechazo, así como

también la fecha y la hora en las que el récord hubiese sido inscrito si el Registro de Transacciones Comerciales lo hubiese aceptado. La comunicación debe hacerse en el momento y en las maneras prescritas por este reglamento. De ninguna manera tal comunicación será enviada más tarde de dos (2) días hábiles a partir de que el Registro de Transacciones Comerciales reciba el récord.

- (c) Cuándo es válida una Declaración de financiamiento inscrita. Una Declaración de financiamiento inscrita que cumpla con la Sección 13 (a) será válida, aún cuando al Registro de Transacciones Comerciales se le requiera, bajo la subsección (a), que la rechace al ser presentada para su inscripción. Sin embargo, cuando se trate de una Declaración de financiamiento inscrita que provea la información descrita en la Sección 27 (b) (5), y que sea incorrecta al momento en el que la Declaración de financiamiento fuera presentada la garantía mobiliaria o el Gravamen agrícola en cuestión:

- (1) estarán subordinados a una garantía mobiliaria conflictiva sobre la Propiedad gravada en la medida en la que el tenedor de la garantía mobiliaria conflictiva haya confiado razonablemente en la información incorrecta, y del mismo modo,
- (2) en la medida en la que un comprador, que no sea el Acreedor garantizado de la Propiedad gravada, adquiera un bien libre de la garantía mobiliaria o Gravamen agrícola confiando razonablemente en la información incorrecta y que, por tal razón, el comprador haya aportado bienes o servicios o reciba la entrega de la Propiedad gravada, en el caso de Papel Financiero, documentos, bienes, instrumentos o valor con certificado.

- (d) Se aplicará por separado a Deudores múltiples. Si un récord sometido al Registro de Transacciones Comerciales provee información relacionada a múltiples Deudores, esta Sección aplicará a cada Deudor por separado.

Se redenomina y enmienda la ahora “SECCIÓN 32: CONSULTA DE RÉCORDS”;

- (a) Requisitos generales. La Oficina de registro administra el registro electrónico, y su información, para publicarlo mediante consultas e informes. Las consultas e informes son posibles mediante la indexación de los datos en las Declaraciones de información. Los récords serán obtenidos mediante el nombre del deudor o por el número de registro de la Declaración de información.
- (b) Solicitud de consulta – información requerida. Solicitudes de consultas deben incluir lo siguiente:
- (1) Nombre. La solicitud de consulta deberá tener el nombre del deudor, ingresando los campos designados para este propósito para el nombre de la persona natural o entidad jurídica. La solicitud de consulta será ejecutada de acuerdo a los datos ingresados por el solicitante.
 - (2) Solicitante. Nombre, dirección y correo electrónico del o la solicitante, a quién se le enviará la información.
 - (3) Tarifa. El solicitante deberá pagar la tarifa correspondiente que sea establecida para la consulta.

-
- (c) Solicitud de consulta – información. Solicitudes de consultas podrán incluir lo siguiente.

- (1) Alcance de consulta. Una búsqueda proveerá todas las Declaraciones de financiamiento vigentes y aquellas que hayan caducado dentro de un año a la fecha de la consulta.
- (2) Modo de divulgar la consulta. La consulta será provista electrónicamente. De requerir entrega en papel, se cargará la tarifa incremental correspondiente.
- (d) Metodología de la consulta. Los resultados de la consulta son presentados por el registro electrónico, utilizando por lógica primaria de búsqueda el nombre del deudor que haya ingresado el presentante al Registro de Transacciones Comerciales. En el resultado de la consulta no hay ninguna intervención de algún oficial de la Oficina de registro.
- (1) Lógica de búsqueda básica. Las siguientes reglas describen la lógica estándar que utiliza el registro electrónico una vez se le consulta:
- (i) No hay un límite al número de resultados que retornará como resultado de la consulta.
 - (ii) No se distinguirá entre letras mayúsculas y minúsculas.
 - (iii) Las siguientes reglas aplicarán a los nombres de entidades jurídicas.
 - (A) Signos de puntuación y acentos no son considerados. Para propósitos de esta regla los signos de puntuación y acentos incluyen todos los caracteres aparte de los números del 0 al 9 y las letras de la A a la Z (en mayúsculas o minúsculas) del alfabeto.

- (B) Las palabras al final del nombre de la entidad que designan la naturaleza de la entidad jurídica no serán consideradas en la solicitud de búsqueda.
- (C) Los espacios en blanco no serán considerados en la solicitud de búsqueda.
- (iv) Las siguientes reglas aplicarán a los nombres de personas naturales.
- (A) Apellidos. El apellido ingresado por el presentante deberá parear con el apellido en la solicitud de consulta. El motor de búsqueda no proveerá equivalencias, por tanto, no buscará apellidos similares, como tampoco descartará sufijo, prefijos, títulos u otra designación que haya sido ingresado por el presentante. Si la solicitud de búsqueda no incluyera el segundo apellido, el motor de búsqueda seleccionará toda solicitud, independientemente del segundo apellido.
- (B) Nombre. Las siguientes reglas aplican:
- a. El nombre deberá parear el nombre ingresado por el solicitante.
 - b. De consultar con la inicial del primer nombre, el motor de búsqueda presentará todos los nombres que comiencen con esta inicial.
- (C) Segundo nombre.

- a. Una solicitud de búsqueda con una inicial como segundo nombre, presentará todos los récords que pareen con los segundos nombres que comiencen con dicha inicial.
- b. Una solicitud de búsqueda que no contenga ningún valor como segundo nombre, presentará todos los récords que pareen con los demás criterios de búsqueda, independientemente de que tenga o no un segundo nombre.

(D) Resultado de búsqueda. Sólo aquellos récords que pareen exactamente con el primer apellido ingresado, y con las equivalencias antes descritas serán presentados por el motor de búsqueda.

(E) Si el nombre consultado sólo incluye como elemento el primer apellido, el motor de búsqueda presentará todos los récords que pareen con este primer apellido.

(v) Al aplicar todas las normas antes descritas el motor de búsqueda presentará todas las Declaraciones de financiamiento que no hayan caducado.

(2) Solicitudes no estándares de búsqueda. Solicitudes de búsqueda no estándares, es decir, que no cumplan con los criterios antes descritos en esta Sección, serán provistas, y los solicitantes asumirán el riesgo del resultado que el motor de

búsqueda les presente.

(e) Cambios en solicitudes de búsqueda estándar. Cualquier cambio en la lógica de búsqueda del motor de búsquedas del Registro de Transacciones Comerciales, así como

(

los criterios a utilizarse, será notificado al público en general mediante carta circular que se publicará en el portal del Departamento de Estado.

(f) Respuesta a solicitudes de búsqueda. La respuesta a una solicitud de búsqueda al Registro de Transacciones Comerciales será divulgada, previo pago del derecho aplicable, de la siguiente manera:

(1) En línea a través del registro electrónico el cual podrá ser accedido mediante el portal del Departamento de Estado, www.estado.pr.gov.

(2) Copias. Copias de las Declaraciones de financiamiento presentadas, así como los documentos complementarios cargados mediante la tramitación electrónica, total o parcialmente, de acuerdo a la solicitud que se realice.

(3) Información introductoria. El resultado de una solicitud de búsqueda incluirá la siguiente información:

(i) Número único del informe producto de la consulta.

(ii) Fecha y hora del informe que se produzca.

(iii) Desde qué fecha y hora se presenta la información, documentos y datos, conforme a la solicitud.

(iv) Alcance de la consulta.

(v) Nombre según provisto por solicitante.

(vi) Nombres informados como resultado del motor de búsqueda.

(4) Informes. Un informe del Registro de Transacciones Comerciales incluirá:

- (i) Todas las Declaraciones de información vigentes, identificadas por su número de registro, con todos sus trámites relacionados, que cumplan con los criterios establecidos en la solicitud de búsqueda. Los elementos que contendrá incluirán:
- (1) Número de Registro de la Declaración de financiamiento.
 - (2) Fecha y hora de registro.
 - (3) Fecha de caducidad.
 - (4) Nombre del deudor.
 - (5) Dirección del deudor.
 - (6) Nombre del Acreedor garantizado.
 - (7) Dirección del Acreedor garantizado.
 - (8) Tipo de enmienda.
 - (9) Fecha y hora de presentación de enmienda.
 - (10) Número de registro de la enmienda.
 - (11) Fecha y hora de Declaración de información.
 - (12) Determinación, si alguna, de la Oficina de registro sobre la Declaración de información presentada.

Se enmienda la “SECCIÓN 33: INFORMACIÓN DE LA OFICINA DE REGISTRO; VENTA O LICENCIA PARA USO DE LOS RÉCORDS”:

(a) Acuse de recibo de la presentación del récord. Si una persona presenta una declaración

al Registro de Transacciones Comerciales, se le enviará inmediatamente una notificación/recibo vía correo electrónico sobre esta presentación, así como también la aceptación de la declaración, si hubiere sido necesario su revisión por un oficial de la

Oficina de registro. Se enviará al presentante en la notificación, entre otros datos o elementos, el número único asignado al récord y la fecha, y la hora de la presentación de éste.

(b) Comunicación de la información solicitada. El Registro de Transacciones Comerciales hará disponible la siguiente información a cualquier persona que la solicite:

(1) después de dos (2) días hábiles a partir del momento en que se reciba la solicitud, cualquier Declaración de financiamiento que:

(A) designe a un Deudor particular, o de ser solicitado, designe a un Deudor particular en la dirección que se especifique en la Declaración; y

(B) no haya caducado según lo dispuesto en la Sección 26 con respecto a todos los acreedores garantizados según el récord; o

(C) que aunque haya caducado bajo la Sección 26, la Oficina de registro mantenga un récord bajo la Sección 32 (a).

(2) la fecha y la hora de la presentación de cada Declaración de financiamiento; y

(3) la información provista en cada Declaración de financiamiento.

(c) Medio para comunicar información. En cumplimiento con su obligación bajo la subsección (b), la Oficina de registro comunicará la información por correo electrónico u otro medio electrónico. Sin embargo, de ser solicitado, la Oficina de registro comunicará la información mediante la emisión de un medio físico, entendiendo que una certificación electrónica, según las leyes vigentes de Puerto Rico, tiene la misma fuerza legal que una certificación tradicional.

- (d) Disponibilidad de los récords al público. El Departamento de Estado podrá ofrecer para la venta o licencia, de manera no exclusiva, al por mayor, los récords contenidos en el Registro de Transacciones Comerciales, protegiendo los datos personales que las normas estatales y federales protegen.

Se enmienda la “SECCIÓN 37: MANERAS DE PRESENTAR UNA DECLARACIÓN DE FINANCIAMIENTO”:

- (a) Una Declaración de financiamiento se presentará electrónicamente en el registro electrónico del Registro de Transacciones Comerciales. Computadoras y escáners para uso del público estarán disponibles en la Oficina de registro y en las oficinas regionales de Registro.

(1) La presentación electrónica se hará en línea a través de la página de internet del Departamento de Estado (<http://www.estado.pr.gov/>). La fecha y hora de presentación será el momento en que toda la información es entrada en el portal, y la transacción sea confirmada. El usuario recibirá una confirmación electrónica de su presentación. Los usuarios obtendrán un nombre de usuario y contraseña del Registro de Transacciones Comerciales.

(2) Los formularios descritos en la Ley, según sean modificados de tiempo en tiempo y publicadas por el Departamento conforme a lo dispuesto en este Reglamento, podrán ser utilizadas y cargadas como respaldo a la presentación electrónica.

-
- (b) Una Declaración de financiamiento no podrá presentarse mediante servicio de mensajería en la Oficina de registro o en una Oficina de registro Regional, salvo que se apruebe una dispensa por el Secretario Auxiliar de Servicios, una vez analice la causa que se presente para justificar una excepción. La fecha y hora del registro será cuando

(

(

el documento sea recibido y aceptado por el Registro de Transacciones Comerciales, si se otorgara la dispensa.

- (c) Mediante correo postal, a la dirección postal de la Oficina de registro. La fecha y hora de registro será el cierre del próximo día laborable luego de recibido el documento.

ARTÍCULO 3 REGLAMENTO ENMENDADO

Se enmienda el “Reglamento Administrativo: Registro de Transacciones Comerciales, Capítulo 9 Transacciones Garantizadas: Ley de Transacciones Comerciales”, Reglamento 8474, Departamento de Estado (19 de mayo de 2014).

ARTÍCULO 4 VIGENCIA

La presente enmienda entrará en vigor a los treinta (30) días de su presentación ante el Departamento de Estado, conforme a lo dispuesto en la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como la “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Estado Libre Asociado de Puerto Rico”.

Aprobado el 7 de diciembre de 2016



Hon. Víctor A. Suárez Meléndez
Secretario de Estado